

Transferencia negativa

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas. Importe: 548.830.200 miles de pesetas.

Dos. El crédito dotado en el número uno de este artículo no tendrá que ser objeto de distribución entre las Comunidades Autónomas y se destinará, en su caso, a la cancelación de los anticipos de tesorería que se hagan efectivos durante 1997 a las mismas, en concepto del 98 por 100 de las entregas a cuenta del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF, a los que se refiere la regla 7.ª del epígrafe 3.7, del «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

Disposición final.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 7882** *ENMIENDAS de 1992 al código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG), aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 61 período de sesiones, mediante la resolución MSC 30(61), de 11 de diciembre de 1992, de conformidad con el artículo VIII.b).vi).2).bb), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974) («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980). (Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 159 de 5 de julio de 1994) (Páginas 21466 a 21471).*

Acta de rectificación de errores del Secretario general de la Organización Marítima Internacional, de fecha 31 de octubre de 1996, de las Enmiendas de 1992 al Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG), aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 61 período de sesiones, mediante resolución MSC 30(61).

Página 21468, columna izquierda, entre la enmienda 14.3.2 y la 14.4.2.1.1, insértese la siguiente enmienda:

«14.4.1 Sustitúyase la "columna h" por la "columna i".»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE DEFENSA

- 7883** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 288/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y especialidades fundamentales de los militares de carrera.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 288/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y especialidades fundamentales de los militares de carrera, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de 20 de marzo de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 8977, primera columna, artículo 64, apartado 1, línea segunda, donde dice: «...tiene como cometidos desempeñar,...», debe decir: «...tiene como cometidos desempeñar,...».

En la página 8977, segunda columna, artículo 64, apartado 2, párrafo d), línea segunda, donde dice: «...controlar todos los aspectos de la,...», debe decir: «...controlar todos los actos de la,...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 7884** *REAL DECRETO 364/1997, de 14 de marzo, por el que se modifica la estructura y funciones de determinados órganos colegiados del Ministerio del Interior, en materia de lucha contra el tráfico de drogas.*

En virtud del Real Decreto 495/1994, de 17 de marzo, se completó la estructura de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, adscrita al Ministerio del Interior tras la promulgación del Real Decreto 2314/1993, de 29 de diciembre, con la creación del Consejo Superior de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales, y el Grupo de Asesoramiento y Asistencia a Operaciones contra el Tráfico de Drogas.

Por otra parte, el Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio del Interior, en su artículo 6.9, ha establecido la adscripción a dicho Departamento, a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, de los citados organismos, cambiando la denominación del segundo de ellos por la de Consejo Asesor de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales, remitiendo su composición y funciones a las correspondientes disposiciones orgánicas.

La creación de ambos órganos consultivos obedeció a la necesidad de dotar a dicha Delegación del Gobierno de instrumentos para el desarrollo de una acción integradora en materia de lucha contra el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero.

La experiencia adquirida en los últimos años ha puesto de manifiesto, sin embargo, la necesidad de modificar su normativa reguladora con el objetivo de incrementar su eficacia y de impulsar al tiempo la actividad de los mismos.

Con tal fin, por el presente Real Decreto se procede a reordenar su composición mediante la incorporación al Consejo Superior, como Vocales eventuales, de otras autoridades y funcionarios que puedan tener vinculación, en niveles funcionales de ámbito inferior, con la problemática del tráfico ilícito de drogas y el blanqueo de

capitales; y, mediante la incorporación al Consejo Asesor del Director del Servicio de Vigilancia Aduanera, y del Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico de Drogas. Las Secretarías de los citados órganos colegiados serán desempeñadas por el Director del Gabinete de Evaluación de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en el primer caso, y por el Director del Gabinete de Coordinación de dicha Delegación, en el segundo caso, de acuerdo con el artículo 6.6 y 6.7 del Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto.

Igualmente, se procede a reordenar las funciones del Consejo Asesor, con la finalidad de orientar particularmente su actuación hacia el apoyo y asistencia al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas en el cumplimiento de estrategias o programas específicos adoptados por el Consejo Superior en relación a las actuaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 3 y 4 del Real Decreto 495/1994, de 17 de marzo, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 3. *El Consejo Superior de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales.*

1. El Consejo Superior de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales estará compuesto por:

a) Presidente: El Ministro del Interior, que podrá ser sustituido por el Secretario de Estado de Seguridad.

b) Vocales permanentes:

1.º El Secretario de Estado de Seguridad.

2.º El Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

3.º El Director general de la Policía.

4.º El Director general de la Guardia Civil.

5.º El Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6.º El Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Cuando la naturaleza y circunstancias de los asuntos a tratar lo requieran, podrán incorporarse a las reuniones del Consejo, como Vocales eventuales, las autoridades o funcionarios que el Ministro del Interior crea oportuno designar, a propuesta del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. La incorporación de dichas autoridades o funcionarios requerirá la previa autorización del superior jerárquico de unas y otros, si lo tuvieren, cuando no dependan del Ministerio del Interior.

2. Actuará como Secretario con voz, pero sin voto, el Director del Gabinete de Evaluación de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

3. Son funciones del Consejo Superior de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales:

a) El diseño de líneas políticas generales y estrategias en materia de lucha contra el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales, en coordinación respecto a este último con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, regulada en el capítulo III de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, así como el establecimiento de prioridades en la represión de estas formas de delincuencia.

b) El informe de los asuntos que el Ministro del Interior o el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas consideren oportuno encomendarle, en relación con las materias enunciadas en el apartado anterior.

Artículo 4. *El Consejo Asesor de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales.*

1. El Consejo Asesor de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales estará compuesto por:

a) Presidente: El Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

b) Vocales permanentes:

1.º El Subdirector operativo de la Dirección General de la Policía, que podrá ser sustituido por el Comisario general de la Policía Judicial.

2.º El Subdirector general de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil, que podrá ser sustituido por el General Jefe de la Jefatura de Información e Investigación.

3.º El Director del Servicio de Vigilancia Aduanera.

4.º El Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Los citados Vocales podrán estar asistidos por funcionarios dependientes de la respectiva unidad orgánica.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo requiera, podrán incorporarse a las reuniones del Consejo, como Vocales eventuales, las autoridades o funcionarios que el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas crea oportuno designar, previa autorización del superior jerárquico correspondiente.

2. Actuará como Secretario con voz, pero sin voto, el Director del Gabinete de Coordinación de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

3. Son funciones del Consejo Asesor de Lucha contra el Tráfico de Drogas y el Blanqueo de Capitales el apoyo y asistencia al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas en el ejercicio de sus competencias y, en especial de las referidas a las actuaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en cumplimiento de estrategias concretas o programas específicos acordados por el Consejo Superior.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JAIME MAYOR OREJA